



UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ

**RESPONSABILIDAD PENAL DEL DELITO DE DIFAMACIÓN QUE SE REALIZA
POR LAS REDES SOCIALES.**

Autor (as):

PRINCIPE HOYOS, VALENTINA

MAESTRE PACHECO, MARIA VALENTINA

Urb. Yuma II, calle N° 3. Municipio San Diego

Teléfono: (0241) 8714240 (master) – Fax: (0241) 8712394



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO

**RESPONSABILIDAD PENAL DEL DELITO DE DIFAMACIÓN QUE SE REALIZA
POR LAS REDES SOCIALES.**

Trabajo de Grado para optar al título de:

Abogado (a) de la República Bolivariana de Venezuela

Autor(as):

Maestre Pacheco, María Valentina

Príncipe Hoyos, Valentina

Tutor(a):

Méndez, Teresa

San Diego, Junio del 2023



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO

ACTA DE APROBACIÓN

INFORME FINAL DE PASANTÍA

TRABAJO DE GRADO

El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Informe Final de Pasantía o Trabajo de Grado titulado: "RESPONSABILIDAD PENAL DEL DELITO DE DIFAMACIÓN QUE SE REALIZA POR LAS REDES SOCIALES".

Realizado por (el) (la) Br: Valentina Principe Hoyos. C.I. N° V-30.118.056 cursante de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oída la exposición oral, considera que el informe final o Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de:

APROBADO

NO APROBADO

El Jurado

Tutor Académico
Apellido/Nombre: Méndez, Teresa.
C.I: 5.061.814.

Jurado
Apellido/Nombre ANA E. BLANCO
C.I: 11.235.669

Jurado
Apellido/Nombre [Handwritten]
C.I: 6405553

Fecha:





UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO

ACTA DE APROBACIÓN

INFORME FINAL DE PASANTÍA

TRABAJO DE GRADO

El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Informe Final de Pasantía o Trabajo de Grado titulado: "RESPONSABILIDAD PENAL DEL DELITO DE DIFAMACIÓN QUE SE REALIZA POR LAS REDES SOCIALES".

Realizado por (el) (la) Br: María Valentina Maestre Pacheco. C.I. N° V-28.023.734 cursante de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oída la exposición oral, considera que el informe final o Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de:

APROBADO

NO APROBADO

El Jurado

Méndez, Teresa

Tutor Académico
Apellido/Nombre: Méndez, Teresa.
C.I: 5.061.814.

[Firma]
Jurado
Apellido/Nombre: Glenn Bae
C.I: 6903553

[Firma]
Jurado

Apellido/Nombre ANA E. BIANCO
C.I: 11.235.668.

Fecha: 27/06/23



AGRADECIMIENTO

A Dios en primer lugar, por haberme dado la salud y la inteligencia de poder cumplir con todas mis metas.

A mis padres, Catty Hoyos y Luis Principe por brindarme todo el apoyo, cariño, y siempre aconsejarme para seguir el camino correcto.

A mis hermanas, Nicol, Katerine y Luisana Príncipe, por haberme dado todo el apoyo, el cariño, la bondad y el amor, que solo los hermanos te pueden dar.

A mi compañera y mi gran amistad de esta carrera, María Maestre, por acompañarme y ayudarme a culminar esta proyecto juntas y siempre brindarme apoyo y sabiduría a lo largo de la carrera

Finalmente, a mi tutora Teresa Méndez, por haberme brindado sus consejos y correcciones y ayudarnos a culminar esta meta.

- *Valentina Principe Hoyos.*

Agradecida primeramente con Dios, que siempre me dio la fortaleza para seguir adelante sin importar las dificultades.

A todos mis Amigos y futuros colegas, que fueron el impulso más grande que tuve a lo largo de todos mis estudios.

A mi Familia, que me ha dado todo su apoyo incondicional y me han guiado en todas las etapas de mi vida.

Agradecida con los profesores que me hicieron enamorarme de mi carrera, en especial a mi tutora Teresa Méndez que estuvo para nosotras en todo momento.

Por último, pero no por ello menos importante, un Agradecimiento Especial a mi compañera de tesis Valentina Principe, que en las buenas y en las malas siempre sabíamos que podíamos contar una con la otra. La carrera nos otorgó una amistad que espero trascienda fronteras.

- *María. V. Maestre. P*

DEDICATORIAS

La presente dedicatoria va dirigida a mis pilares fundamentales de la vida, mis hermanas: Nicol y Katerine Príncipe, a ellas les dedico el fruto de sus cariños y consejos que me han dado desde que tengo uso de razón, mis metas y logros van dirigidas a ustedes.

- *Valentina Principe Hoyos.*

Este Trabajo de Grado va dedicado a Mis Padres María Pacheco y Antonio Maestre, sin ustedes nunca habría podido llegar hasta donde estoy, gracias por enseñarme que cuando haces las cosas desde el corazón y de manera honrada Dios te da las herramientas para poder cumplir tus metas, mi título es por y para ustedes.

- *María. V. Maestre. P.*

INDICE GENERAL

RESUMEN INFORMATIVO	V
INTRODUCCION	01
CAPITULO I. EL PROBLEMA	03
1.1. Planteamiento del Problema	03
1.2. Formulación del Problema	07
1.3. Objetivos de la Investigación	07
1.3.1. Objetivo General	07
1.3.2. Objetivos Específicos	07
1.4. Justificación	08
1.5. Alcance y Limitaciones	08
CAPITULO II. MARCO TEORICO	09
2.1. Antecedentes	09
2.2. Bases Teóricas	13
2.3. Bases Legales	15
2.4. Definición de Términos	23
CAPITULO III. MARCO METODOLOGICO	26
3.1. Tipo de Investigación	26
3.2. Métodos y Técnicas de Investigación	27
3.2.1. Técnicas e Instrumentos De Recolección de Datos	27
3.2.2. Técnicas de Análisis de Resultados	29
3.3. Fases Metodológicas o de Investigación	29
3.4. Fuentes de Conocimiento Jurídico	30
CAPITULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	31
4.1. Resultados	31
4.2. Conclusiones	47
4.3. Recomendaciones	49
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	51



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO

RESPONSABILIDAD PENAL DEL DELITO DE DIFAMACIÓN QUE SE REALIZA POR LAS REDES SOCIALES.

Autor(as):

Maestre Pacheco, María Valentina
Príncipe Hoyos, Valentina

Tutor(a):

Méndez, Teresa

Fecha:

Junio, 2023

RESUMEN INFORMATIVO

La presente investigación sigue la línea de investigación perteneciente al Sistema Penal y Administración de Justicia, buscando cumplir con el objetivo general de determinar la Responsabilidad Penal proveniente de la realización del delito de Difamación por medio del uso de las Redes Sociales para detallar su naturaleza sancionatoria en la Normativa Jurídica Venezolana. En sus ramificaciones se indaga al reconocimiento del alcance del delito de difamación tipificado en el código penal venezolano, verificar mediante otras fuentes del derecho el alcance del delito de difamación cometido por medio de las redes sociales, y por último, analizar el impacto proveniente de la materialización de dicho delito. Se sustenta teóricamente en el ordenamiento jurídico y en doctrinas vinculantes sobre la problemática abordada; desempeñándose en su metodología de forma documental o bibliográfica, desarrollados a nivel exploratorio, descriptivo y explicativo, y empleado en la población comprendida del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Entre sus diversas bases, se desarrollan las conclusiones del como las redes sociales se han tornado en un mecanismo con necesidad de regulación jurídica inmediata. También se discute si existen los límites de la libertad de expresión y el cómo se escudan en este derecho para materializar delitos en contra de la imagen pública y el honor de las personas.

Descriptores: Difamación, Redes Sociales, Injuria, Responsabilidad.

INTRODUCCION

Al paso de los años, la sociedad se ha estado modernizando, por ende, la tecnología ha tomado un rol importante en todos y cada uno de las actividades cotidianas de las personas, a raíz de aquello, ha traído en consecuencias beneficios a la sociedad y al Estado, y ha podido auxiliar a las entidades públicas y privadas, asimismo, es fundamental resaltar que todos aquellos mecanismos modernos han sido indispensable y ha facilitado a los seres humanos a poder comunicarse, dichos mecanismos están basados en una serie de plataformas denominadas como redes sociales, específicamente; Instagram, Facebook, WhatsApp, Twitter, entre otros más.

Asimismo, desde el punto de vista jurídico, las redes sociales formaron parte en aquellas actividades relacionadas al campo del Derecho, debido a que se utilizaron ciertas plataformas para la realización y continuación de los procedimientos judiciales, específicamente, a inicios de pandemia, estos mecanismos se convirtieron en un rol indispensable ante los tribunales de justicia y a sus funcionarios, con el fin de seguir velando por los derechos y principios constituciones tales como el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso que tienen todos y cada uno de los ciudadanos.

Sin embargo, las redes sociales se pueden visualizar como un arma de doble filo, debido a que, así como es de gran utilidad en varios ámbitos, también ha traído graves y severas consecuencias debido a la falta de limitantes hacia estas, hay que recalcar que las redes sociales es un medio para poder comunicarse entre ellos los ciudadanos, a su vez también de exhibir y exponer al público, por ende, toda persona es “libre” de exponer ante dichas plataformas.

Sin embargo, ha traído como consecuencias acciones que han ocasionado daños morales y a la imagen pública a personas que están involucradas como sujetos principales en

procedimientos ante tribunales de la administración de justicia, por ende, dichas consecuencias han entorpecido y obstaculizado el debido proceso ante los tribunales correspondientes.

A raíz de la problemática anteriormente planteada, se pretende dar un enfoque analítico a esos delitos cometidos, es decir, el delito de la difamación realizado a través de las redes sociales, por ende, el presente proyecto de investigación tiene como objetivo general determinar La Responsabilidad Penal proveniente de la realización del delito de Difamación por medio del uso de las Redes Sociales para detallar su naturaleza sancionatoria en la Normativa Jurídica Venezolana.

Finalmente, es de gran importancia la investigación de este proyecto, debido a que se plantea obtener mayor énfasis en las consecuencias que ha surgido la problemática planteada, no solamente entorpece y obstaculiza el debido proceso ante los tribunales, sino que también expone al público, conductas que “realizo” la persona involucrada, sin pasar por el procedimiento correspondiente, por ende, podría ocasionar rechazo y agresiones por parte de la sociedad.

CAPITULO I:

EL PROBLEMA.

1.1.Planteamiento del Problema.

Según el avance ocurrido en la sociedad, las redes sociales pasaron de convertirse de una herramienta para la satisfacción de ciertas actividades de los seres humanos en su convivencia en sociedad, a formar parte de una necesidad para cumplir con todas las actividades que realizan las personas en su cotidianidad, llevando a estas desde sus actividades de desenvolvimiento personal, sus actividades laborales y recreacionales, el cumplimiento de sus actividades académicas, entre muchos otros más. En un contexto jurídico, las redes sociales también se volvieron parte del desarrollo de derecho, tomando este mecanismo como manera de desarrollar la realización de actividades relacionadas al mismo, ampliando así la vinculación que poseen estos mecanismos y cuan importantes estos se volvieron para el desarrollo de las actividades tanto de los profesionales del derecho, como de los tribunales de Justicia.

La participación de las redes sociales se ve más involucrada en el mundo del derecho cuando este se encargó de facilitar y contribuir a los procedimientos correspondientes, además que según las circunstancias vividas a nivel global, siendo esta la Pandemia declarada en el año 2019 y con la cual aún se lidia en la actualidad del 2023, obtuvieron como resultado que las competencias atribuidas a los tribunales de justicia y a sus funcionarios, se vieron en la necesidad de ser complementadas con la utilización de las redes sociales con el fin de ser una herramienta que ayude a garantizar el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso con el que cuenta cada ciudadano. Sin embargo, ¿Qué pasa cuando las redes sociales traspasan los límites establecidos y suponen más un problema que una solución?

Así como esta herramienta puede suponer un complemento para que los tribunales continúen con el debido desarrollo de sus competencias y no se vea en una paralización de la consecuente administración de justicia, también se vale resaltar que como constituyen una solución a muchos problemas planteados por las circunstancias ocurridas en las sociedad, las acciones de mala fe realizadas en las mismas redes sociales han constituido que se formalice la materialización de lo que se podrían enunciar como delitos informáticos, lo cuales han traído como consecuencia la obstaculización del debido proceso y la constitución del daño moral y a la imagen pública de las personas involucradas, presenciando de esta forma la clasificación de uno de estos el cual pretende ser el enfoque de dicho trabajo de investigación, el cual se categoriza como el delito de la difamación.

A nivel mundial, se ha observado que las redes sociales pasaron a formar parte de un mecanismo indispensable para la realización de ciertas actividades que son derivadas de la competencia de los profesionales del derecho. Sin embargo, según el crecimiento de las mismas se vio en la necesidad de la creación de una regulación especial en las cuales se pudieran asumir las consecuencias de las acciones de mala fe realizadas por los internautas, la clasificación de la información que difunden y el cómo la misma puede afectar a la imagen pública de una persona con el fin de perjudicarla en el desenvolvimiento de sus actividades diarias o el fomentar comentarios de odio a su persona, esto conforme a que se publica dicha información y no se confirma la veracidad de la misma.

Según Mónica Molina (2012) enuncia en el artículo de *PROBLEMÁTICA DEL DELITO DE DIFAMACIÓN COMETIDO A TRAVÉS DE TECNOLOGÍA TIC (INTERNET)* enuncia lo siguiente:

El delito de difamación cometido a través de los medios electrónicos como el internet elevan el delito de manera impensable en vista de la mayoría de personas en la actualidad disponen de acceso a internet y de igual manera la rápida difusión de las redes sociales por lo que cualquier cosa que se diga sobre una persona puede ser leído en minutos por miles de personas y de igual manera se mantendrá disponible para miles más (Molina, Mónica. 2012, p.16).

Como reflejo de esto, en la misma programación establecida en las diversas Redes Sociales, las mismas cuentan con estructuras o programas que logran identificar el contenido denigrante, discriminatorio o perjuicios, adema del contenido violento no acto para todo público, y así mismo estos en su propio desempeño bajan de la red aquellas publicaciones que se consideren dañinas en su distribución, permitiéndose así trabajar como un filtro del contenido publicado.

Según Alan Aldana & Abogados (2019) en su Artículo *La difamación en internet ¿cómo enfrentarla?* manifiesta lo siguiente:

La difamación es un delito creciente en el mundo digital. Está definido como una acción o expresión que daña la dignidad de otra persona, se trata de un término en general que engloba a toda declaración que afecte la reputación e imagen de una persona o institución. Es considerada como un delito contra el honor, igual que la calumnia, la diferencia entre una y otra es que en la última quien acusa al agraviado está consciente de la falsedad de la información que suministra (Aldana, Alan. 2019, párrafo 2).

Tomando en consideración dicha afirmación, ya la materialización de este delito en el mundo digital se ha transmutado en una globalización del mismo, por lo tanto, se ha producido una debida regulación al identificar que dichas acciones son de naturaleza sancionatoria.

En Venezuela, la mención de dicho delito se ha visto en consecuentes oportunidades constituido por muchas personas, quienes toman afirmaciones erróneas o simplemente no verificadas, y proceden a publicar una afirmación en las redes sociales que constituyen un perjuicio para una persona, quien puede encontrarse o no, en medio del desarrollo de un procedimiento judicial. Esto ha ocasionado que en muchas ocasiones que, por encontrarse en medio de su proceso, estos delitos se vean desplazados o puestos en segundo plano; pero, sin embargo, esto no hace que la mancha publica perpetuada a la persona no le acarree consecuencias como un perjuicio social a su persona de manera anticipada, lo cual ocasiona daños a su imagen de manera presente y futura, el cual lo puede privar de ser derecho a la defensa y su derecho al debido proceso.

Este delito se encuentra tipificado En el Código Penal Venezolano (2005), siendo parte de los establecidos como Delitos contra las Personas, en su defecto la difamación e injuria son castigadas con prisión de 1 año a 3 años, pena que puede ser aún mayor si el delito se ejerciere en un documento público, con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público a través de otros medios de publicidad. También pueden imponerse multas a pagar según la gravedad de la acción cometida.

En virtud de esto, el legislador no hace mención explícita de las publicaciones que dañen la imagen pública por medio de Facebook, Twitter, Instagram, WhatsApp, Telegram o cualquier otro medio de comunicación o red social que presuponga la difusión de información ficticia o de odio que derive de las mismas la macha a la imagen pública de una persona. También se puede tomar en consideración que por ser un medio por el cual la información se lleva a través de medios de publicidad que distribuyen de manera masiva y perduran en el tiempo, en si esto

constituirá un agravante para la materialización de dicho delito interpuesto en la legislación venezolana.

Por lo tanto, la ambigüedad presentada en la ley constituye una verdadera propuesta que en la actualidad versa de mucha importancia, tomando en consideración que ante la oscuridad legislativa se deben constituir precedentes que supongan fundamentar un apoyo en la resolución de dichos casos concretos que se presentan mucho en la Sociedad Venezolana actual.

1.1.2 Formulación del Problema

¿Cómo se determina la Responsabilidad Penal proveniente de cometer el delito de difamación por medio de diversas Redes Sociales y como se desenvuelve el procedimiento judicial?

1.2. Objetivos de la Investigación

1.2.1. Objetivo General:

Determinar La Responsabilidad Penal proveniente de la realización del delito de Difamación por medio del uso de las Redes Sociales para detallar su naturaleza sancionatoria en la Normativa Jurídica Venezolana.

1.2.2. Objetivos Específicos:

Reconocer el Alcance del Delito de Difamación tipificado en el Código Penal Venezolano.

Verificar mediante la legislación venezolana, la jurisprudencia y cualquier otra fuente del derecho el alcance del delito de difamación cometido por medio de las redes sociales.

Analizar el impacto proveniente del delito de difamación realizado por medio de las redes sociales y como afecta al procedimiento judicial.

1.3. Justificación de la Investigación.

El presente planteamiento se presenta con el fin de constituir un precedente como parte de la Línea de Investigación del Sistema Penal y Administración de Justicia, que evite las ambigüedades que puedan ser presentadas en la Legislación Venezolana presentadas en el Artículo 442 del Código Penal Venezolano del Año 2005, siendo que esta clasificación de delitos cometidos por medio de las redes sociales no se encuentran textualmente establecidos en la normativa jurídica, teniendo que atenderse de otras fuentes del Derecho para lograr regular la presente materia especial que se presenta de manera continua en la actualidad.

Se comprende el verificar y clasificar dichas acciones cometidas por las personas mediante las Redes Sociales y atribuirles su debida responsabilidad penal, cuáles serían las sanciones establecidas y enmarcadas para lograr cubrir con la necesidad legislativa planteadas en la sociedad venezolana actual.

1.4. Alcance y Limitaciones.

Como parte del Alcance se enfoca en desarrollar un precedente para la normativa jurídica venezolana, dando así las principales respuestas a las limitaciones jurídicas presentadas en el Artículo 442 del código penal en Venezuela, tomando en consideración todas las fuentes del Derecho y el análisis exhaustivo de los mismo que son los pilares fundamentales que sustentan el debido proceso y que en ellos buscan garantizar el honor y el resguardo de la imagen pública. Además, dando paso a los puntos presentados, se enfoca en enmarcar mediante el análisis de las leyes venezolanas, la jurisprudencia, las leyes especiales y cualquier otra fuente que permita demostrar la responsabilidad penal a aquellas personas que emplean el uso de las redes sociales con aquellas acciones que van en contra de las normativas jurídicas, la moral y las buenas costumbres.

Entre las Limitaciones, al ser un tema tan novedoso y ser las redes sociales un fenómeno al cual la sociedad venezolana aún se encuentra en un proceso de adaptación, se puede ver envuelto la falta de información presentada sobre la aplicación de dichos delitos como lo es la difamación cuando este se emplea mediante las redes sociales; como también la falta de instrumentos normativos propios de las redes sociales que permitan su debida regulación.

CAPITULO II:

MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes.

Dentro de este mismo orden de ideas, se procederá a desarrollar los correspondientes antecedentes que se encargaran de sustentar el presente proyecto de investigación con el fin de resaltar aquellos puntos con mayor relevancia y que se encuentren estrechamente vinculadas con el presente proyecto. Asimismo, se hace mención, a nivel internacional a:

Villafaña, Yesenia (2022), en su proyecto de investigación “Necesidad De Incorporar Las Redes Sociales Como Agravante A Los Delitos Contra El Honor: Difamación, Código Penal Peruano, 2021”, en la cual dicha investigación fue realizada ante la Universidad Cesar Vallejo, en Huaraz, Perú con la finalidad de obtener el título profesional de Abogada, dicha investigación es de tipo descriptivo y tuvo un enfoque cualitativo, por ende, tuvo como enfoque y objetivo general, determinar la necesidad de incorporar las redes sociales como un agravante a los delitos contra el honor: difamación en el código peruano. Resaltan asimismo que, actualmente las redes sociales se han transformado en una herramienta prioritaria encargada de cubrir las necesidades de comunicación, interacción, información y difusión de

cualquier tipo de información que forma parte de la era de la modernidad, no obstante, el uso inadecuado de estas plataformas, son las generadoras de comportamientos dañinos, expresiones de injuria, difusión de opiniones fraudulentas y atribuciones inexactas.

A raíz de todo lo anteriormente expuesto, este análisis es de gran aporte al presente proyecto, debido a que, si bien, las redes sociales generaron grandes aportes a la actualidad y mejoro enormemente a la sociedad, esto a su vez, produjo efectos negativos que atentaron contra el honor y reputación de las personas, por ende, causaban lesiones morales a estos mismos.

Prosiguiendo, dentro del mismo ámbito, se hace mención: Zamora, Johanna y Vaquero Leyde (2020), “La Protección Del Derecho Al Honor Y Al Buen Nombre Desde El Derecho Constitucional Frente A Actos De Difamación En Redes Sociales En El Ecuador”, el presente trabajo fue realizado ante la Universidad Regional Autónoma De Los Andes “UNIANDES”, Quevedo, Ecuador, para la obtención del título de Abogado de los Tribunales de la República. El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general realizar un análisis jurídico de la protección del derecho al honor y al buen nombre desde el Derecho Constitucional, frente a actos de difamación en redes sociales en el Ecuador expuestos por personas jurídicas, con la finalidad de proponer una reforma al artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal, 2020, para su correcta investigación, se dividió en cuatro epígrafes, el primero se presenta a manera de introducción sobre la presente investigación, el segundo contiene el estudio teórico del tema, detallando los elementos que intervienen en el desarrollo de la problemática, el tercero tiene la función de explicar la modalidad que se utilizó para obtener el resultado, métodos, técnicas e instrumentos de la cual se compilo la información y el cuarto implica el

desarrollo de la propuesta en donde se plantea una solución jurídica para el problema que motivó la investigación.

Abarca un gran aporte al trabajo, debido a que, se encargara de estudiar la falta de protección del derecho al honor y al buen nombre frente a actos de difamación en redes sociales en el país, expuesto por personas jurídicas, que, en su caso, tal situación no se encuentra tipificada dentro de su Código Orgánico Penal, por ende, se está presente de un vacío legal que genera impunidad. Por ende, debido a que, actualmente, es común aquellos delitos cometidos a través de las redes informáticas, nace la necesidad de poder regular aquellos actos delictivos y brindar protección a los ciudadanos víctimas de los presentes delitos.

Dentro de este mismo orden de ideas, se hace mención a nivel internacional: Romo Santana (2019), titulado como: “El delito de calumnia por medio de publicaciones en redes sociales de acuerdo con la legislación ecuatoriana”, en la cual fue realizada ante la Universidad Central de Ecuador, Instituto de Postgrado, con la finalidad de obtener el título de Magister en Derecho Penal, mención Procesal Penal, en la cual dicho trabajo de investigación tiene como objetivo general es establecer si la calumnia para casos cometidos a través de redes sociales, con el fin de proteger el derecho al honor y según la legislación ecuatoriana, debe ser un delito o una contravención.

De igual manera, se hace mención: Barrionuevo, Alexis (2019), en su investigación “Las publicaciones contravencionales atentatorios contra el honor emitido a través de redes sociales”, este trabajo de investigación fue realizada ante la Universidad Central de Ecuador, con la finalidad de optar al título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, esta es encargada de analizar la injuria que es producida en los medios de comunicación, como

las mencionadas redes sociales, con el fin de mejorar la convivencia social cibernética y jurídica y asimismo respetar los derechos constitucionales del mencionado país, la cual no son respetados debido a que los consumidores de estos mismos medios de comunicación desconocen en gran parte la normativa penal interna, y tienen aquellos pensamientos que los comentarios injuriosos son una mera opinión y que están amparados en el derecho de libertad de expresión.

Asimismo, el proyecto de investigación mencionada manifiesta varios puntos en común con los objetivos que se planteó en un inicio, debido a que, en nuestra legislación venezolana también se tiene tipificado el delito de injuria y de difamación, y de igual forma, también abarca de forma global, pero que en su actualidad está en desuso y los usuarios de los medios de comunicación manifiestan sus opciones sin tomar en cuenta las graves consecuencias, finalmente es menester connotar que la mayoría de estos usuarios tienen aquel pensamiento de que se encuentran amparados y respaldados por el derecho a la libertad de expresión.

Posteriormente, dentro del ámbito nacional, se hace mención: Chirinos, Delgado, Díaz y Montero (2018) el proyecto de investigación “Análisis Del Delito De Difamación E Injuria A Través De Las Redes Sociales De Acuerdo A La Legislación Venezolana”, esta mencionada investigación fue realizada ante la Universidad Privada Rafael Belloso Chacín, Maracaibo, Venezuela, con la finalidad de optar al título de Abogado, la mencionada investigación es de tipo documental, asimismo, la autora manifiesta que existe y surge una inquietud por desarrollar una investigación orientada a analizar el delito de difamación e injuria, a través de las redes sociales en la legislación venezolana, con la finalidad de coadyuvar a la identificación de ambos delitos dentro del contexto de interrelación virtual, y a su vez, las

normas que puedan aplicarse de acuerdo al derecho penal venezolano, para así poder garantizar la solución de conflictos que puedan generarse a raíz de mensajes dañosos y ofensivos de una persona.

Dentro de este mismo orden de ideas, la investigación recientemente analizada, produce un gran aporte al presente proyecto, si bien, se puede visualizar este proyecto tiene la finalidad y el objetivo de analizar exhaustivamente los delitos de injuria y difamación cometidos a través de las redes sociales, para así poder aplicarse correctamente, de acuerdo a la legislación venezolana.

Como punto aclaratorio, a nivel estructural, el presente proyecto de investigación no cuenta con antecedentes a nivel local, siendo el presente caso el Estado Carabobo, esto en consecuencia de la falta de suministro de información por parte de las universidades públicas y privadas con el presente tema por su naturaleza tan actual. Además, cabe resaltar que dichas universidades en las Facultades de Ciencias Jurídicas y Política no exigen Trabajos de Grado como un requisito indispensable para la obtención del título de Abogado, únicamente presentan ensayos finales, entre otros tipos de investigaciones, que no se encuentran en la actualidad con la facultad para entrega al público. Por ende, a raíz de lo mencionado, se procedió a suministrar otros antecedentes, algunos antiguos y otros más vigentes con el fin de poder abastecer de información el presente proyecto de investigación.

2.2 Bases Teóricas.

Posteriormente, continuando con el sustento en el ámbito teórico de la presente investigación, es menester, para poder seguir complementando, hacer mención de diversas revistas, comentarios o artículos de los siguientes autores:

Por ende, Vega, Javier en su artículo “El delito de difamación cometido a través de redes sociales: una primera aproximación” manifiesta lo siguiente:

“En nuestra sociedad muchas personas aún consideran que su libertad de expresión es sinónimo de libertad para ofender o libertad para destruir la reputación de otros. Recordemos que una persona va formando su reputación y buen nombre con el paso de los años, constituyendo un aspecto personal sumamente valioso que muchas veces termina siendo afectado tan solo con palabras o comentarios falsos y distorsionados a través de las redes sociales. Lo único que muestra esta situación es que muchas personas aún no comprenden la enorme responsabilidad que trae consigo el uso de las redes sociales en su relación con el respeto al derecho al honor.”

Si bien es cierto, el Código Penal Venezolano tipifica la difamación dentro de los establecidos Delitos contra las Personas, en la cual menciona que la difamación e injuria son castigadas con prisión de 1 año a 3 años, y a su vez, esta podrá ser aún mayor si el delito fuese expuesto al público o a través de otros medios de publicidad. Por ende, si bien, aunque se encuentra establecido en la ley, las sociedades hoy en día consideran que la libertad de expresión abarca toda aquella opinión que logre ofender o destruya la reputación de otros, teniendo en cuenta que las plataformas digitales permiten la difusión de un hecho o una conducta respecto a una determina persona que puede ser malversada o distorsionada y asimismo lograr afectar los derechos al honor de la persona.

Aunando con relación a las bases teóricas, es imprescindible hacer mención del siguiente artículo: Bura, Javier (2019) en su artículo: “Calumnias e injurias en redes sociales: construyendo las herramientas argumentales y jurídicas para proteger nuestra identidad

digital”, en la cual, haciendo énfasis en un extracto de su mencionada revista, el autor manifiesta que:

“Lo anterior nos lleva a la necesidad de reflexionar acerca de los límites jurisprudenciales impuestos a la libertad de expresión. Quizá muchos demagogos pensarán que el Estado, como entidad de derecho público, busca instaurar en nuestro sistema judicial la persecución de los llamados "delitos de opinión". Yo creo que estamos a años luz de eso. "Con la llegada de la informática, el derecho tuvo que adaptar su teoría no solo para la protección de los datos y la información digitales como bienes jurídicos sino también para el uso de los dispositivos automatizados para el mejoramiento de procesos administrativos”

De todo lo mencionado anteriormente, hay que hacer énfasis en la implementación y la vinculación que ha realizado la administración de justicia con relación a los recursos tecnológicos, como las mencionadas redes sociales, si bien es cierto, actualmente, las autoridades correspondientes a la administración de justicia, se ven en la necesidad de la implementación de las redes sociales, tales como: WhatsApp, Gmail, Instagram, entre otros, para el mejoramiento de los procedimientos ordinarios correspondientes. No obstante, a raíz de la constante necesidad de su implementación, será complicado que el Estado considere regular o instaurar el sistema judicial con relación a los delitos de opinión. Por ende, en el presente proyecto se deberá hacer connotación de esa problemática que presenta al Estado, al no regular debidamente e implementar un debido control o filtro en las mencionadas ya plataformas digitales.

2.3 Bases Legales.

Constitución De La República Bolivariana De Venezuela (1999):

- **Artículo 49. El Debido Proceso:**

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa.

Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad.

Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto...”

Cómo principio constitucional, se establece que todos los ciudadanos tienen el derecho de poder acudir a los tribunales y manifestar sus pretensiones ya sean

estás individuales o colectivas, teniendo la consideración de ser oídas en todo el proceso y garantizando el cumplimiento de sus debidas garantías procesales.

Cabe destacar que en el debido proceso la persona no debe alegar su inocencia, ya que está se presume, lo que se deben alegar son las acusaciones presentadas contra su persona.

El debido proceso es algo que debe cumplirse exclusivamente en todos los escenarios, ya que si no se estaría violando el derecho a la defensa y el derecho a ser oído por las autoridades competentes

- **Artículo 57. Libertad de Pensamiento y Responsabilidad por lo expresado:**

“Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura.

Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.

Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.”

El presente artículo hace referencia a la libertad de expresión, que si bien, toda persona tiene el derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas u opiniones, más, sin embargo, todas y cada una de las personas, quien haga uso de ese derecho, son responsables de todo lo que expresen. Esta connotación es

el enfoque que se tiene en el presente trabajo de investigación, aquella responsabilidad que tienen los ciudadanos y ciudadanas por la falta de regulación de esa “libertad de expresión”.

- **Artículo 60. Derecho a la Protección de su Honor y Reputación:**

“Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.”

El presente artículo se encarga de velar los derechos que tiene todas las personas a proteger su honor y reputación, por ende, la ley se encargara de limitar el uso de la informática, para así poder garantizar los mismos derechos y regular cualquier acto discriminatorio que pueda ocasionarse por medio de la informática.

Código Civil Venezolano (1982):

- **Artículo 1.185. Del Hecho Ilícito. Responsabilidad Civil:**

“El que, con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho”

El presente artículo es fundamental, si bien, aunque los ciudadanos están respaldados por el derecho de “libertad de expresión” cualquier daño que estos realicen a otra persona, tiene la OBLIGACION de repararlo, por ende, servirá como complemento en el enfoque que tiene el presente trabajo.

Código Penal Venezolano (2005). De la difamación y de la injuria:

- **Artículo 442. Sobre la Difamación:**

“Quien, comunicándose con varias personas, reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de un año a tres años y multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.)

Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de dos años a cuatro años de prisión y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).

Parágrafo único: En caso de que la difamación se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría, el ejemplar del medio impreso, o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie difamatoria.”

En dicho artículo se manifiesta las presunciones que deben cumplirse para manifestarse el delito de difamación, dejando en claro que si una persona, por

cualquier medio, le atribuye un hecho a otra persona que lo expone a desprecio público o denigrante en su honor o imagen pública, estará materializado el delito de difamación; y por lo tanto, tendrá responsabilidad penal por el mismo, teniendo en claro que las sanciones pueden ser más graves si cumple con ciertas causales. Ahora bien, el punto a resaltar es como identificar la presencia de este delito en las redes sociales si no se hace una mención exclusiva en que medio se puede presentar dicho delito, solo se establece es "quien comunicándose con varias personas reunida o separadas...", Pero en si no se establece que medios de comunicación encuadran en el sentido en que se pueda presentar este delito, dándole cierta ambigüedad a este artículo.

- **Artículo 443. Causales para que al individuo culpado del delito de difamación no se le permitirá prueba de la verdad o notoriedad del hecho difamatorio:**

“Al individuo culpado del delito de difamación no se le permitirá prueba de la verdad o notoriedad del hecho difamatorio, sino en los casos siguientes:

1. Cuando la persona ofendida es algún funcionario público y siempre que el hecho que se le haya imputado se relacione con el ejercicio de su ministerio; salvo, sin embargo, las disposiciones de los artículos 222 y 226.
2. Cuando por el hecho imputado se iniciare o hubiere juicio pendiente contra el difamado.
3. Cuando el querellante solicite formalmente que en la sentencia se pronuncie también sobre la verdad o falsedad del hecho difamatorio.

Si la verdad del hecho se probare o si la persona difamada quedare, por causa de la difamación, condenada por este hecho el autor de la difamación estará exento de la

pena salvo el caso de que los medios empleados constituyesen, por si mismos, el delito previsto en el artículo que sigue.”

Este artículo establece que el difamador debe presentar ciertos elementos probatorios cuando el hecho difamatorio se encuadra en una de estas causales manifestadas en la presente normativa legal.

- **Artículo 444. Sobre la Injuria:**

“Todo individuo que, en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiera ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.).

Si el hecho se ha cometido en presencia del ofendido, aunque esté sólo, o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido o en lugar público, la pena podrá elevarse en una tercera parte de la pena a imponer, incluyendo en ese aumento lo referente a la multa que deba aplicarse, y si con la presencia del ofendido concurre la publicidad, la pena podrá elevarse hasta la mitad.

Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el primer aparte del artículo 442, la pena de prisión será por tiempo de un año a dos años de prisión y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

Parágrafo único: En caso de que la injuria se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría el ejemplar del medio impreso o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie injuriente.”

En este artículo se denotan los elementos existentes para que se materialice el delito de Injuria, teniendo estas ciertas características parecidas al delito de difamación mencionado anteriormente. Las diferencias notables en el mundo es que en la Injuria no se le atribuye un hecho como tal al ofendido, solo se le atribuyen comentarios que lo sometan al desprecio público o que dañen su reputación o imagen pública. Este delito como tal también presenta sus agravantes que pueden ocasionar que las sanciones sean más fuertes

Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia

(2017):

- **Artículo 14. Responsabilidad en las Redes Sociales:**

“La difusión de mensajes a través de las redes sociales y medios electrónicos que promuevan la guerra o inciten al odio nacional, racial, étnico, religioso, político, social, ideológico, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y de cualquier otra naturaleza que constituya incitación a la discriminación, la intolerancia o la violencia a través se encuentra prohibida.

Las personas jurídicas que administran las redes sociales y medios electrónicos se encuentran obligadas a cumplir estrictamente lo dispuesto en esta disposición y adoptarán las medidas adecuadas para prevenir la difusión de estos mensajes. A tal efecto, deberán retirar inmediatamente de su difusión cualquier propaganda o mensaje que la contravenga.”

El presente artículo establece la PROHIBICION que tiene toda persona que difunda por medio de las redes sociales o por los medios electrónicos cualquier

tipo de expresión que promueva odio o incite a la discriminación, la intolerancia o la violencia, de igual forma también se aplican a las personas jurídicas.

2.3 Definición De Términos.

Calumnia: infundada y maliciosa acusación hecha para dañar. Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de las Cuevas, lo define como atribuirle con malicia y falsedad a alguien un delito perseguible de oficio y que el acusado no ha cometido.

Daño Moral: el daño, en sentido amplio de la palabra se entiende como el perjuicio o menoscabo que por las acciones de otro se recibe en la persona o en los bienes. Al ser atendido el daño moral, se entiende por el mismo a aquella lesión que llega a sufrir una persona, sea esta natural o jurídica, en su honor, reputación, afectos o psiquis por acción culpable o dolosa de otros.

Delito: expresión que define a un hecho antijurídico y doloso castigado por una ley previa vigente. Es decir, es el quebrantamiento de las leyes por todas aquellas acciones, dolosas o culposas, que realiza el infractor, produciendo en concreto consecuencias penales. Este puede clasificarse de diversas maneras, ya sea según la manera en que se consuma el mismo, la persona que lo realice y la intencionalidad del actuante, según su accionar, etc.

Difamación: acción o efecto de difamar. Este se considera un delito legítimo por el ordenamiento jurídico venezolano, las cuales exponen a la difamación en si como aquella acusación consistente en señalar la producción de un hecho concreto que ataca el honor o la consideración de una persona o personas.

Imagen Pública: se constituye como todas aquellas percepciones que se establecen de una persona, siguiendo la combinación de una serie de elementos físicos, psicológicos y sociales de una persona. Una parte de la imagen pública de una persona viene siendo destinada por la reputación que posea. Algunos autores definen a la imagen pública como “la percepción dominante que una colectividad establece respecto de una persona, institución o referente cultural, con base en las impresiones y la información personal que recibe”. (Arteaga, 2011)

Imputado: el Código Orgánico Procesal Penal lo enuncia como “Se denomina imputado a toda persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme lo establece este Código. Con el auto de apertura a juicio, el imputado adquiere la calidad de acusado”. Es decir, es aquel acto mediante el cual se le informa a una persona que está siendo consecuentemente investigada como partícipe de un delito en el curso de procedimiento penal, tomando a relucir que esto no significa que el hecho si se le sea atribuido verídicamente o no.

Injuria: según el Diccionario Jurídico Elemental, se entiende por la injuria a aquel en sentido lato, todo dicho o hecho contrario a la razón o a la justicia. Entre las mismas se puede considerar un agravio, ofensa o ultraje de palabra o de obra, con intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona, ponerla en ridículo o mofarse de ella. Según el ordenamiento jurídico venezolano, este también se encuadra en un delito que produce consecuencias penales, en las cuales se manifiesta que una persona en comunicación con otras, busca manchar o exponer a otra persona a desprestigiar el honor de su imagen pública, puede producir consecuencias jurídicas.

Intención: este se determina como una determinación volitiva o de la voluntad en orden a un fin (Cabanellas, 2006). Este lo denota como aquel designio reflexivo de obrar o producir un

efecto; busca cumplir un plan u objetivo. Se denota en materia penal, que cuando una persona realiza una acción contraria a la ley, estipulada en la misma como un delito y lo hace con intención, se clasifica como un delito doloso.

Odio Público: según se puede entender de dicho enunciado, el odio público se manifiesta cuando una persona con fines maliciosos expone o segrega a otra u otras personas a mensajes incitadores de discriminación, rabia desmesurada o enojo injustificado; siendo estos fundamentados la mayoría de las veces en razones de sexo, raza, religión, orientación sexual, política, entre muchos otros tópicos que pueden calificarse como discriminatorios. En la legislación venezolana, se publicó actualmente la ley contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia, la cual posee entre sus principales motivaciones el garantizar el reconocimiento de la diversidad y prevenir y erradicar toda forma de odio, desprecio, hostigamiento, discriminación y/o violencia a la que se pueda exponer una persona de manera pública.

Redes Sociales: las redes sociales son una serie de plataformas digitales que permiten la conexión e interacción entre una población de personas, las cuales buscan características similares entre si y distribuyen una ilimitada cantidad de información. Estas plataformas permiten que las personas que las usan, denominadas usuarios, tengan la oportunidad de interactuar con el fin de socializar a tiempo real, como también con el objeto de crear organizaciones de diversas índoles.

Responsabilidad Penal: es aquella obligación que posee una persona de reparar y satisfacer de igual forma, por uno mismo o por otro en ciertos escenarios, por la pérdida causada, es decir, por aquel mal inferido o el daño originado. Cuando se manifiesta la Responsabilidad Penal,

esta hace especial ahínco en ser aquella que se concreta en la aplicación de una pena, por acción u omisión, sea esta de naturaleza dolosa, culposa o negligente, del autor de una u otra.

CAPITULO III:

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de Investigación

En base a lo expuesto en los objetivos planteados, se pretende desempeñar que el presente trabajo de investigación es de tipo bibliográfico o documental, en la cual se define como “el proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas” (2006. Arias. F. pág. 27). Estas fuentes de información se pueden presentar por diversas categorías, como lo es las fuentes vivas y las documentales, siendo el enfoque principal las fuentes documentales.

Esta naturaleza documental presenta ciertos niveles que serán empleados conjuntamente para el desarrollo de la investigación, categorizándolo como un nivel mixto. Entre estas se encuentran la investigación exploratoria, descriptiva y explicativa.

La investigación exploratoria “es aquella que se efectúa sobre un tema u objeto desconocido o poco estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto, es decir, un nivel superficial de conocimientos” (2006. Arias. F. pág. 23).

La investigación descriptiva “consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer sus estructura o comportamiento. Los resultados de

este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere”. (2006. Arias. F. pág. 24).

Y por último, La investigación explicativa la cual “se encarga de buscar el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. En este sentido, el estudio explicativo puede ocuparse tanto de la determinación de las causas, como de los efectos, mediante la prueba de hipótesis”. (2006. Arias. F. pág. 26).

De igual manera, se pretende desarrollar de acuerdo a una naturaleza de variables cualitativas, siendo esta conceptualizada como aquella que no se mide por variables numéricas. Según Arias G. Fidiás (2006) las variables cualitativas, también denominadas categóricas, son características o atributos que se expresan de forma verbal (no numérica), es decir, mediante el uso de palabras. Esto con el objeto de lograr ejemplificar mediante las palabras la comprobación del problema de investigación.

3.2. Métodos y Técnicas de Investigación

3.2.1 Técnicas e Instrumentos De Recolección de Datos

Técnicas. Con respecto al mismo, se determina que una de las técnicas de recolección de datos se tendrá primordialmente la observación bibliográfica de libros, investigaciones, revistas o páginas web que produzcan un soporte para el trabajo de investigación. De igual manera se busca la obtención de información a través de fuentes vivas como lo es la visualización de videos informativos o clases virtuales compartidas sobre el tema.

Instrumentos. Tomando lo antes expuesto, los medios tomados para la recolección de datos pueden variar en fichas, computadoras y unidades de almacenaje, siendo en lo que respecta al contenido impreso, libros, jurisprudencias o revistas electrónicas; también se

sustentan con otras herramientas como grabadoras y cualquier otro dispositivo que permita la recolección de datos de manera efectiva, esto con respecto a los videos o ponencias visualizadas para el complemento de la información.

Metodología. Se pretenden cumplir los objetivos de diversas maneras que ayuden a sustentar el soporte inicial de los mismos.

Reconocer el alcance del delito de difamación tipificado en el Código Penal Venezolano. Esto se pretende denotar mediante el análisis e interpretación del ordenamiento jurídico venezolano, la naturaleza prevista en el delito de difamación y cuáles son las sanciones previstas por la presencia del mismo.

Verificar mediante la legislación venezolana, la jurisprudencia y cualquier otra fuente del derecho el alcance del delito de difamación por medio de las redes sociales. Teniendo en consideración otras fuentes del derecho, la opinión de profesionales del derecho y el análisis de jurisprudencia de los tribunales de la República; se considera cumplir dicho objetivo mediante el análisis, interpretación y revisión del delito de difamación cometido mediante las redes sociales y cómo se materializa.

Analizar el impacto proveniente del delito de difamación realizado por medio de las redes sociales y cómo afecta al procedimiento judicial. Este objetivo se va a desempeñar mediante la observación de articulados referentes al mismo, además de concatenarlo con diversas jurisprudencias y opiniones publicadas por los profesionales de derecho, que tendrán por fin denotar el impacto de la materialización de dicho delito mediante las redes sociales y el como la falta de regulación de los mismos repercute en la sociedad venezolana.

3.2.2 Técnicas de Análisis de Resultados

Se pretenden sistematizar la obtención de información de manera cronológica a como fueron realizados, siendo esta una manera en que se podrá tener una mejor organización de los datos obtenidos. Además, se podrán denotar por mediante la realización de análisis, comparaciones y desarrollo, para que ésta permita denotar factores o características en común, que, a su vez, permitan dar mayor entendimiento y simplificar la información obtenida mediante las videos o ponencias.

3.3 Fases Metodológicas o de Investigación

Fase I: “Reconocer el Alcance del Delito de Difamación tipificado en el Código Penal Venezolano.”

Se pretende, mediante el análisis del ordenamiento jurídico venezolano, la jurisprudencia y la doctrina enunciar las limitaciones del delito de Difamación estipulado en el Código Penal Venezolano, pretendiendo enfatizar en que requisitos deben desplegarse para que se materialice este delito y así impugnar la responsabilidad a quien cumpla con dichos elementos

Fase II: “Verificar mediante la legislación venezolana, la jurisprudencia y cualquier otra fuente del derecho el alcance del delito de difamación cometido por medio de las redes sociales”

Una vez sistematizado los requisitos esenciales para la materialización de este delito, encuadrarlo en materia de redes sociales y los precedentes, si estos existen, que hay por parte de los tribunales de justicia con respecto al mismo.

Fase III: “Analizar el impacto proveniente del delito de difamación realizado por medio de las redes sociales y como afecta al procedimiento judicial”

Señalar el impacto con la transgresión de derechos constitucionales y derechos humanos por el delito de difamación cometido en redes sociales. Consecuentemente, manifestar el impacto proveniente por la ambigüedad que presenta el Código Penal Venezolano con respecto a este medio y finalmente denotar como entorpece el procedimiento judicial al no contar con un procedimiento establecido y como no hay regulación, en cuanto a los elementos probatorios cuando se presentan estos casos.

3.4. Fuentes de Conocimiento Jurídico

Se considera que, teniendo presente que la mayoría de la información anexada es de tipo documental, su validez y confiabilidad se verá medida por la señalización y reconocimiento de las instituciones reconocidas que avalan las fuentes de información buscadas, ya sea en revistas, páginas web o bibliografías; además, se busca denotar autores profesionales del derecho que sean expertos en la materia y que, en razón de sus conocimientos, soporten de esta manera las fuentes de investigación. Se extenderá la debida identificación de los mismos profesionales que aporten información, otorgándole de esta forma validez científica.

Por ende, también es fundamental resaltar, que la presente investigación estará respaldada y debidamente fundamentada por los ordenamientos jurídicos, en la cual se hizo mención en un principio, tales como la Carta Magna, es decir, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y asimismo el Código Penal Venezolano, en la cual se encuentra consagrado todo lo relativo a los delitos de difamación e injuria, y por último, pero no menos

importante, La Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia (2017), en la cual, esta ley hace énfasis y connotación con relación a las responsabilidades que acarrearán a través de las redes sociales.

Finalmente, cabe resaltar de igual forma, que no solamente se sustentará de los ordenamientos jurídicos para la presente investigación, sino también de aquellos trabajos de investigación de pregrado y postgrado, en la cual se ha desglosado a lo largo de la investigación, que tiene puntos de gran importancia referente a la materia, asimismo también desglosando y haciendo énfasis en las revistas o artículos sobre la doctrina jurídica realizados por autores o profesionales conocedores de la materia que versa de la presente investigación.

CAPITULO IV:

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Resultados.

Fase I: “Reconocer el Alcance del Delito de Difamación tipificado en el Código Penal Venezolano.”

En primera instancia, para poder empezar a desarrollar la primera fase, en la cual se pretende reconocer el alcance del delito de difamación que se encuentra tipificado en el Código Penal Venezolano, es fundamental poder dar una breve explicación sobre cómo se ha encontrado tipificado aquel delito de difamación en los Códigos Penales Venezolanos a partir del año 1863, para que así se pueda observar cómo, al paso de los años, se ha estado incluyendo y ampliando aquel delito anteriormente mencionado.

En el caso del Código Penal de 1863, se encontraba consagrado el título denominado como “De los delitos contra el honor”, en la cual se encontraba desarrollado el delito de injurias más, sin embargo, no se encontraba diferenciado este delito con el delito de difamación, ni tampoco la denominada “exceptio veritatis” o excepción de la verdad, esta situación se seguía presentando en el Código Penal de 1873, hasta llegar al Código Penal de 1897, en la cual se consagra en uno de los capítulos la denominada “De la calumnia, de la difamación y de la injuria”, resaltando la diferencias de los tres delitos.

De igual forma, en los códigos posteriores, no ha habido grandes alteraciones con relación al delito de difamación, sin embargo en el Código Penal del año 2000 consagra el delito de difamación y posteriormente en el Código Penal actual del 2005, no se encuentra varias modificaciones con relación al código anterior, únicamente modifica unos aumentos con relación a las multas y añadió el párrafo único, por ende, el Artículo 442 del Código Penal de 2005 en la cual establece y determina el delito de difamación, se define de la siguiente manera:

“Artículo 442: Quien, comunicándose con varias personas, reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de un año a tres años y multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de dos años a cuatro años de prisión y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).

PARÁGRAFO ÚNICO. -En caso de que la difamación se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría, el ejemplar del medio impreso, o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie difamatoria”

Concluyendo aquel contexto histórico sobre la tipificación del delito de difamación, y finalmente haber determinado el mencionado delito, hay que dar un breve análisis sobre aquellos elementos que se debe contener con relación al delito de difamación para así poder determinar el alcance que este maneja para así poder impugnar a quienes cumpla con aquellos elementos.

Es menester hacer mención, que comúnmente, por parte de la sociedad venezolana, el delito de difamación suele ser confundida con el delito de injuria, lo cual es incorrecto, si bien, ambos delitos contienen ciertas semejanzas, se puede diferenciar en ambos delitos que, mientras el delito de difamación trata en aquellos casos que se hubiese impugnado a un individuo un hecho determinado en específico, el delito de injuria no lo impugna de forma determinada, sino, de forma genérica, sin especificar aquel hecho susceptible de impugnación. El delito de injuria se encuentra consagrado en el artículo 444 del Código Penal, y establece lo siguiente:

“Artículo 444: Todo individuo que, en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiera ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.)... ”

Por consiguiente, para poder determinar y diferenciar aquel delito de difamación, se hará mención sobre ciertos elementos, que la doctrina analiza, en la cual cumpliendo estos elementos se puede identificar, el presente delito de difamación.

En primer lugar, uno de los elementos, es que haya una alegación o imputación de un hecho preciso y determinado, es decir, que se alegue o manifieste que se ha cometido tal acción o tal hecho en específico, por consiguiente, otro de los elementos correspondientes es que, aquel hecho determinado exponga al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o

reputación, prosiguiendo con los elementos, también es fundamental la designación de la persona, o del organismo, al cual se le está imputando aquel hecho, es decir, tiene que haber una identificación de la persona o a la colectividad a la cual se está exponiendo a tal delito, no necesariamente con la mención de su nombre o apellido, es suficiente de que se pueda identificar de una forma clara y precisa dicha mencionada persona, y concluyendo con los elementos correspondientes al presente delito, la persona que este manifestando aquel supuesto de difamación tiene que tener aquella intención o animo de alegar o imputar dicho hecho determino, también conocido en latín como “animus difamandi” que es aquel animo o intención de difamar.

Continuando desarrollando la presente fase, es importante hacer mención de la jurisprudencia otorgada por los tribunales, en tal caso, la Sentencia N 97-1971 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal (Caracas) de fecha 29 de febrero del 2000, hace mención del delito difamación, debido a que hay ciertas confusiones cuando se presenten casos de delito de difamación en la cual el sujeto pasivo, víctima de tal delito, sea una persona jurídica.

Por ende, la sentencia versa sobre un recurso interpuesto en la cual la conforman una de las partes, una persona jurídica, y la otra parte, persona natural, en la cual, trata sobre un delito de difamación, en contra de la persona jurídica, sin embargo, aquel juez de la sentencia recurrida, dio por establecido el hecho de que la parte actora, es una persona jurídica, y por ende no puede ser sujeto pasivo del delito de difamación, debido a que el presente artículo que hace referencia al delito de difamación, hace mención de solo a seres humanos, por ende declaro terminada la averiguación sumaria por no revestir de carácter penal los hechos acusados, asimismo se podrá reflejar en el extracto de la sentencia mencionada:

“...resulta que el juez de la sentencia recurrida, dio por establecido el hecho de que la empresa PROCTER & GAMBLE DE VENEZUELA C.A., es una persona jurídica. No obstante, al subsumir ese hecho en el Derecho, consideró que la expresión 'algún individuo', empleada en el tipo penal de la difamación, se refería sólo a los seres humanos, por lo cual, las personas jurídicas no podían ser sujetos pasivos del delito de difamación, en razón de lo cual declaró Terminada la Averiguación Sumaria, por no revestir carácter penal los hechos acusados...”

Sin embargo, en la presente sentencia menciona que la parte recurrida incurrió en un vicio de errónea interpretación, es decir, interpreto que el término “individuo” equivale exclusivamente a ser humano, tomando en cuenta que individuo se entiende como persona y según lo establecido en el código civil venezolano, en su artículo 15, las personas pueden ser naturales o jurídicas, por ende, se concluye con un breve extracto:

“Por supuesto, las personas jurídicas tendrán la posibilidad de ser sujetos pasivos de esos delitos, siempre y cuando, por su propia naturaleza, tengan la capacidad legal para ser titulares del bien jurídico de que se trate. Así, es obvio que una persona jurídica no posee vida física y, en consecuencia, no podría ser sujeto pasivo del delito de homicidio; pero, en cambio, poseen un honor, una reputación, como uno de los elementos esenciales de su existencia. En tal sentido, la Constitución de la República (Artículo 59) y la jurisprudencia de las Salas de Casación Civil y Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, reconocen que las personas jurídicas tienen honor o reputación, tal como citamos más adelante...”

Concluyendo con el presente extracto, determinando que las personas jurídicas, a pesar de no poseer vida física, poseen honor y reputación, por ende, estos pueden ser víctimas de delitos de difamación.

Finalmente, a raíz de lo anteriormente expuesto, se puede determinar el alcance del delito de difamación, acentuando y analizando cada uno de sus elementos constitutivos, como asimismo haciendo énfasis a la jurisprudencia mencionada, para poder cumplir el primer objetivo.

Fase II: “Verificar mediante la legislación venezolana, la jurisprudencia y cualquier otra fuente del derecho el alcance del delito de difamación cometido por medio de las redes sociales”

Una vez determinado el delito de difamación en el ordenamiento jurídico venezolano y todos los elementos contrastantes para la manifestación del mismo, se da a lugar como se encuadra el mismo cuando es cometido mediante las redes sociales.

Como resultados de la investigación realizada, se denotan varios puntos señalados mediante doctrina y jurisprudencia que se presentan cuando ocurren los casos de difamación configurados por las redes sociales.

De primera instancia se hace mención de la Decisión N° AP11-V-2015-001118 emanada del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de fecha 31 de mayo de 2017, en el cual los hechos presentados se materializan directamente por redes sociales y elementos de comunicación. En dicha sentencia la parte actuante demandó a la Sociedad Mercantil Inversiones Watermelon. C.A. comercialmente conocido como “La Patilla”, el cual es una página web considerada como portal de información. Con respecto a este caso se alegó el daño moral ocasionado a la parte actuante por una publicación realizada en la página web en la que se sometía a daño a su imagen pública, se desarrollan deterioro en su integridad vivida

por las afecciones psíquicas y físicas que alega haberse originado en su campo laboral como causa y efecto de las actuaciones desplegadas por la parte demandada.

De esto se puede citar directamente a dicha decisión en la cual se estipula:

“...considerándose oportuno precisar que el Daño Moral está conformado por el sufrimiento de un individuo en la esfera íntima de su personalidad, que determina su degradación de valor como persona humana, respecto de otros en la Sociedad en que se desenvuelve o frente a sí mismo, causado injustamente por otra persona. Por esa razón, su naturaleza es extracontractual, sin que ello obste que con ocasión de un contrato pueda causarse Daño Moral y tiene por causa el hecho ilícito o el abuso de derecho de conformidad con lo previsto en el Artículo 1.185 del Código Civil, el cual dispone en forma expresa que: “El que con intención o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho”.

De acuerdo con la norma citada, el hecho ilícito y el abuso de derecho son capaces de producir daños, los cuales no son tolerados ni consentidos por el ordenamiento jurídico, motivo por el cual generan responsabilidad civil, en las que están comprendidos tanto los daños materiales, como los morales, por disposición del Artículo 1.196 del mismo Código, el cual prevé: “La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito. El juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación o a los de su familia, o a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada. El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes,

afines o cónyuges, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima”.
(Énfasis del Tribunal).

De lo Ut Supra transcrito se concluye en que para que un Tribunal declare procedente una reclamación por daños bien sean MATERIALES O MORALES, es absolutamente necesario que se demuestre de forma concurrente: PRIMERO: Que se produjo el daño; SEGUNDO: Que hubo intención, negligencia o abuso de derecho por parte del agente del daño; TERCERO: La relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la culpa del agente...”

Teniendo estos puntos para que configure, se estableció como procedente la Responsabilidad Civil de la parte demandada debido a que se había demostrado la concurrencia de estos elementos alegados por parte del tribunal. Consecutivamente, si bien no se hace un direccionamiento específico hacia la responsabilidad penal, el cual es el tema a tratar en dicho trabajo de investigación, es importante resaltar que en la mayoría de los escenarios la responsabilidad penal viene derivada de una responsabilidad civil previa, de la cual la misma decisión hace mención por la existencia del artículo 1.185 del Código Civil Venezolano.

Esto es un precedente que puede ser de utilidad para el otorgamiento de la responsabilidad penal en los delitos de difamación ya que ejemplifica como puede ocasionarse un daño mediante una red de comunicación por la mancha a la imagen pública y mensajes que puedan incitar al odio público, tomando en consideración que primeramente se pueden denotar los elementos de la responsabilidad civil mencionados previamente en la decisión, para seguidamente encuadrarlo en los elementos necesarios para la materialización del delito en el ámbito penal.

Entre otros puntos a denotar, se encuentra la Sentencia N° 273 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 05-10-2018, en la cual se estipula directamente la presunta comisión del delito de difamación agravada.

Se estipula de forma agravada en consecuencia de que el delito se materializo mediante la utilización de medios electrónicos, los cuales fueron mensajes de texto enviados dentro del grupo de WhatsApp, y dicha difusión produjo como consecuencia el daño a personas inocentes, de las cuales se alegan han sufrido de agresiones físicas, escritas y verbales por mensajes de textos delante de familiares y amigos, sometiéndolos al escarnio público por un delito que fue juzgado y demostrado que no cometieron.

En la sentencia se especificó que efectivamente se dio la presencia de este delito ya que contaba con el presente elemento:

“(...) el elemento subjetivo es el animus difamandi, que no es más que la voluntad consciente de difamar, el querer dañar la honorabilidad de la persona, atribuyéndole determinados hechos que afectan su reputación, así mismo, el elemento del tipo es la comunicación con personas reunidas o separadas y se considera agravada la acción, si se realiza por medio de documento público, dibujos, escritos o cualquier medio de publicidad (...)”

Concluyendo de esta que la utilización de la red social WhatsApp es catalogada como un medio de publicidad, considerándolo, así como un agravante.

Como último punto a denotar, se constituyen otras sentencias como precedentes a estos casos, tales como, Decisión n° 39-16 del Tribunal Séptimo de Juicio de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Zulia Maracaibo de fecha 13 de abril de 2016, en la cual

estipula un caso con características parecidas pero concretado por la red social denominada “Twitter”. También, se encuentra otro precedente en la Decisión de Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira de fecha 16 de junio de 2010, que se materializó por la red social denominada “Facebook”. Estas decisiones establecen los mismos parámetros de cómo se constituye el delito de difamación agravado por el hecho de materializarse mediante una red social.

Fase III: “Analizar el impacto proveniente del delito de difamación realizado por medio de las redes sociales y cómo afecta al procedimiento judicial”

Con respecto a los resultados presentados, se denota con más amplitud mediante doctrina cual es el impacto de la manifestación del delito de difamación ocurrido por las redes sociales y como este transgrede tanto derechos constitucionales, como una parte del catálogo de derechos humanos.

Esta debido a que se presentaron diversos escenarios en donde se justificaban los comentarios ofensivos contra el honor de las personas bajo el escudo del derecho a la libre expresión e información, siendo estos consagrados en la CRBV de 1999 en el Artículo 77 en donde se manifiesta que todas las personas tienen el derecho a expresar todas sus ideas o pensamientos, sin mediar si estos son verdaderos o falsos al ser solo opiniones, al igual que podrán usar cualquier medio de difusión que consideren necesario para poder comunicarse sin limitantes. De igual forma se establece el Artículo 58 de la CRBV en donde se dicta el derecho a la información, en donde se estipula que todos tienen derecho a recibir información oportuna, imparcial y sin cesura que estos soliciten, en si entendiendo que estos si están cargados de la obligatoriedad de la veracidad de las noticias que son publicadas por los medios de comunicación.

Estos derechos además de ser consagrados en la CRBV, también se encuentran estipulados en el catálogo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, siendo que el derecho a la información está directamente relacionado con el derecho a la libertad de expresión.

Ahora bien, así como estos derechos son inviolables para todas las personas, estos están vinculados al cumplimiento de ciertas obligaciones. Estas obligaciones presentadas son derivadas de la misma publicación o emisión de las ideas, pensamientos o noticias en los medios de comunicación, ya que, estos al hacerse públicos la persona tendrá completa y total responsabilidad por aquello que haya expresado.

De este se puede también manifestar como una limitación al derecho a la libertad de expresión, porque al manifestar opiniones, ideas o pensamientos se tendrá la completa libertad para hacerlo, pero teniendo en consideración que si las mismas afectan a un individuo o grupos de individuos y se les considera que ocasiona daños, lesiones o manifiestas un discurso de odio a su persona o da la afectación de su imagen pública, la persona que publico dicho mensaje tendrá la responsabilidad de responder por aquello que ha expresado.

Según lo expresado en la Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política de la Universidad del Zulia, en su publicación Los Límites de las Libertades de Expresión e Información en la Web 2.0 (2014) establece:

“El artículo 60 CRBV, establece: “Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.”

Sin embargo, la Ley Resorte no establece ningún tipo de prohibición en defensa del honor a los particulares, por lo cual un particular deberá valerse de las normas del Código

Penal que castigan la difamación e injuria, artículos 442, 443 y 444. Normas plenamente Constitucionales en tal caso.

Las informaciones publicadas en la Web permanecerán allí para siempre, luego el daño que producen es extremadamente grave ameritando como respuesta la grave sanción penal. Se necesita una amenaza de tal gravedad para impedir que las opiniones ofensivas sean publicadas en primer lugar. Aun así, solo informaciones que puedan dañar la reputación constituyen difamación e injuria.”

Por lo tanto, se concluye que efectivamente al publicar en redes sociales comentarios que inciten al odio, crítica o afecten la imagen pública, el usuario tendrá la responsabilidad por aquello expresa, delimitando así los parámetros que existen entre la libertad de expresión y la enunciación de un hecho difamatorio que materialice dicho.

Siguiendo esta línea de ideas, la jurisprudencia también ha coincidido con dichas conclusiones, haciendo mención de la Sentencia N° 264 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 11 de abril de 2016, la cual estableció:

“Por eso, reitera esta Sala que el derecho a la libertad de expresión implica que toda persona pueda manifestar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, bien en forma oral, o escrita; en lugares públicos y privados, haciendo uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura; sin embargo, una vez emitido el pensamiento, la idea o la opinión, tanto el autor del mensaje como el emisor asumen la plena responsabilidad por lo expresado, tal como lo señala el artículo 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En otras palabras, tal responsabilidad no se limita sólo al

sujeto que ha hecho uso de este derecho, sino que también abarca los medios a través de los cuales se ha producido la difusión de ese pensamiento. (...)"

También dicha Sala Constitucional otorga la atribución a los tribunales penales de conocer estos asuntos debido a que constituyen un delito contra el honor y reputación de las personas, recalcando de esta manera la responsabilidad penal por el delito de difamación:

"Del contenido de los criterios jurisprudenciales expuestos, resulta claro que la persona afectada por la emisión de una opinión tiene el derecho de accionar judicialmente contra el sujeto que emitió el pensamiento y contra el medio (radio, prensa, televisión ó página de internet) a través del cual se produjo la divulgación del mismo, sin que la responsabilidad de una de las partes sea excluyente de la otra.

Con relación a este derecho constitucional, ha sido pacífica la jurisprudencia tanto de la Sala de Casación Penal como de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el sentido de que corresponde a la jurisdicción penal conocer de los hechos ofensivos que atenten contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de una persona, es decir, los tribunales penales ostentan una competencia genérica y funcional para conocer de la violación de este derecho constitucional que se alega violado, es más, no sólo las personas naturales, sino también las personas jurídicas son titulares del derecho al honor externo y objetivo; por lo tanto es a la jurisdicción penal a quien le corresponde conocer de la violación de este derecho constitucional."

Entre otros de los resultados presentados, se puede denotar el impacto que la presencia de este delito cometido por dichos medios tiene en los tribunales de administración de justicia

de la república, y a su vez, se manifiesta como la falta de regulación de la materia ha constituido en diversos casos un entorpecimiento a la debida administración de justicia.

Entre uno de estos a mencionar es que se encuentran diversas jurisprudencias de las cuales se discute la competencia de los tribunales de justicia en cuanto a su territorio cuando los delitos se han cometido mediante las redes sociales, teniendo en consideración que se ha alargado el procedimiento innecesariamente de los casos de difamación por no tener claro cuál de los tribunales es el competente para conocer del caso.

¿Cómo se establece su competencia si el delito es realizado por una red social? Esta respuesta es dada es enunciada por el Tribunal de Casación Penal, el cual dictaminó en cuanto a la competencia:

“...La competencia de un tribunal para el conocimiento de un hecho punible, viene dada, en primer lugar, y como regla general, por el territorio, es decir, por el forum delicti commissi, en razón de lo cual, del asunto conocerá el tribunal del lugar donde se haya consumado el delito y, por excepción, el juzgado del lugar donde se haya ejecutado el último acto dirigido a la comisión, o donde cesó la continuidad, o donde se haya cometido el último acto conocido del mismo.

En tal sentido, el momento consumativo del delito de difamación es aquel instante cuando se materializa la comunicación con el animus difamandi, pero cuando el acto difamatorio se realiza por medios escritos, su consumación no se perfecciona al momento de redactar el texto, sino en la oportunidad en que ese texto se divulga, puesto que con la publicidad del escrito difamatorio y su efectiva puesta a disposición del público se vulnera el honor, la reputación y el decoro del ofendido.

En el presente caso, de acuerdo con lo señalado por los apoderados judiciales de los acusadores privados, la comunicación con el animus difamandi se concretó cuando el acusado de autos envió una serie de mensajes de texto a través de la aplicación para teléfonos móviles “Whatsapp”, donde difamó y desprestigió a éstos...”

Por lo tanto, para evitar la confusión con respecto a la competencia que se presentaba y que ya no surjan la remisión de expedientes por dicho asunto en los casos de difamación, se dictamina que el tribunal competente para conocer del caso se verá directamente vinculada en donde se concreta la divulgación del mensaje o publicación difamatorio.

Teniendo esto en claro, también se presentan los casos en que tanto la competencia como los medios probatorios se ven comprometidos, esto debido a que si bien por la red social que se utilice se puede tener la información detallada de la persona que está emitiendo el mensaje y en donde se encuentra, en muchas ocasiones este se pueden encontrar bajo seudónimos o cuentas anónimas que dificulten de esta forma la resolución del caso.

Para llegar a la correcta administración de justicia, además de comprobar que todos los medios probatorios se encuentren en veraces condiciones y no se encuentren viciados de ninguna manera, también en los caso de anonimato o ambigüedad de puede determinar la consumación del delito bajo la comprobación de la dirección de protocolo de internet, conocida como IP, la cual es una dirección única que identifica a un dispositivo en Internet o en una red local.

En diversos casos no se ha logrado determinar la IP, por lo tanto, no es posible precisar el lugar donde se consumó el delito de difamación agravada, ya sea por multiplicidad de usuarios u otras razones, en base a ello el Tribunal de Casación Penal estableció que:

“(…)Ahora bien, en virtud de que el medio utilizado para el envío de mensajes de texto fue “el grupo de WhatsApp”, aplicación que permite el intercambio de mensajes de texto instantáneos, audios, videos y fotografías a través de un teléfono móvil, y que en la causa judicial in comento aún no se ha verificado la fase probatoria que permita determinar la “dirección de protocolo de internet” (IP) del teléfono móvil y la oportunidad en que supuestamente fueron enviados dichos mensajes de texto, ello es la razón por la cual no es posible precisar el lugar donde se consumó el delito de difamación, circunstancia por la que resultan inaplicables las reglas de competencia contenidas en el señalado artículo 58 del Código Orgánico Procesal Penal, y que, de manera subsidiaria, hace que surjan las establecidas en el artículo 59 eiusdem, de acuerdo al cual:

“Competencias Subsidiarias

Artículo 59. Cuando no conste el lugar de la consumación del delito, o el de la realización del último acto dirigido a su comisión, o aquel donde haya cesado la continuidad o permanencia, el conocimiento de la causa corresponderá, según su orden, al tribunal:

1. Que ejerza la jurisdicción en el lugar donde se encuentren elementos que sirvan para la investigación del hecho y la identificación del autor.

2. De la residencia del primer investigado o investigada.

3. Que reciba la primera solicitud del Ministerio Público para fines de investigación”.

(…)”

De todo lo anteriormente expuesto, se considera que el impacto de estos casos es tan innegable que se han visto en la necesidad de regular todos estos elementos procesales mediante jurisprudencia en consecuencia de que en el Código penal y el Código Orgánico de

Procesal Penal no se encuentran actualizados con respecto a la materia y presentan mucha ambigüedad del cómo proceder en los casos en que todo se constituya mediante las redes sociales.

4.2 Conclusiones.

Finalmente, concluido con el análisis de los resultados de cada una de las fases, en la cual se desarrolló los objetivos específicos, complementándolo con la jurisprudencia y doctrina, a continuación, se dará un análisis en forma general, dándole enfoque al objetivo general del presente trabajo de grado, la cual es la siguiente:

Determinar La Responsabilidad Penal proveniente de la realización del delito de difamación por medio del uso de las Redes Sociales para detallar su naturaleza sancionatoria en la Normativa Jurídica Venezolana.

Sin embargo, hay que resaltar nuevamente y de forma breve, los resultados extraídos de las fases anteriormente analizadas, para así poder englobar aquellos objetivos específicos y concretarlo en una sola respuesta.

En primera instancia, se desglosó la primera fase donde se pudo determinar y delimitar el alcance que conforma el delito de difamación, el cual se encuentra consagrado en el Código Penal Venezolano, haciendo mención de sus elementos correspondientes para su consumación. Posteriormente, prosiguiendo en la segunda fase, se pretendió, mediante legislación y jurisprudencia, analizar el alcance del mencionado delito de difamación, pero cuando este sea cometido por medio de las redes sociales, en la cual se analizaron varios extractos de diversas sentencias, y obteniendo como resultado fundamental que existen varios casos o situaciones en la cual aquella responsabilidad penal, que le corresponde a las personas que realizaron tal

delito, viene derivada de una responsabilidad civil previa, asimismo también, se hace énfasis que todo aquel delito de difamación consumado a través de una red social o cualquier otro medio que este expuesto al público se considera como un agravante.

Finalmente, en la última fase, se pretendió argumentar aquel impacto que genera estos delitos cometidos por medio de los redes sociales, no únicamente afectado a las víctimas, sin haberse realizado un procedimiento previo, sino también que altera y obstaculiza los procedimientos ante los tribunales competentes, debido a que si bien, toda persona tiene el derecho a expresarse libremente y manifestar sus opiniones, es de igual forma, responsable penalmente de los daños que pueda ocasionarse.

Dentro del mismo orden de ideas, se pretende desarrollar el objetivo general, y poder analizar las conclusiones del mismo, por ende, evidentemente, toda aquella persona que cometa el delito de difamación tiene responsabilidad penal, asimismo se le impone una sanción, y en todo caso que estas acciones sean realizadas por medio del uso de las redes sociales, tiene como consecuencia la imposición de un agravante que eleve las mencionadas sanciones, tal como lo estipula el artículo correspondiente, por ende, es importante resaltar de ese planteamiento, que aun existiendo una norma, que prohíbe y regula este tipo de acciones, actualmente dicha norma presenta ciertas ambigüedades debido a la antigüedad del código que la fundamenta, sin embargo, en el presente trabajo de grado, por medio de doctrinas y jurisprudencias que se han mencionado y analizado, se ha podido respaldar la presente problemática, debido a que actualmente, a pesar de que ya exista una norma que “controle y prohíba” aquellos delitos de difamación por medio del uso de las redes sociales, siguen ocurriendo casos en la cual varias personas han sido víctimas del presunto delito, y a su vez asimismo siendo expuestos al público por medio de los medios de comunicación o redes

sociales, y en consecuencia, estas personas han sido víctimas al odio y desprecio público, en la cual, la mayoría de sus casos no solo han sido vulnerados el derecho al honor, derecho a la reputación, derecho a la defensa, derecho a la integridad emocional sino también se han conocido otros casos en la cual han sido víctimas de acosos, violaciones, entre otros más.

Por ende, se concluye del presente trabajo de grado, que toda persona tiene el derecho a exponer sus pensamientos, opiniones, creencias, entre otros, sin embargo, aquel o aquella que señale a algún individuo un hecho determinado con el fin de exponerlo al escarnio público, u ofenda su honor o reputación, ese tipo de acción es considerado delito, y presenta una naturaleza sancionatoria, en la cual, si este delito es expuesto público por cualquier medio de publicidad, la pena correspondiente se elevara. Porque, aunque por parte de la sociedad, muy pocas veces las victimas deciden tomar acciones judiciales frente a este tipo de conductas ilícitas, esto no minimiza el daño que este ocasiona y las consecuencias que puedan acarrear si los presuntos culpables son sometidos a los procedimientos judiciales.

4.3 Recomendaciones.

Se recomienda en cuanto ante los Órganos y Entes Legislativos Competentes, que se encarguen de crear algún mecanismo o control que regule este tipo de acciones dañosas que ocurren en las mencionadas redes sociales, ya que, si bien la mayoría de las plataformas ya cuentan con una serie de filtros que tienen la finalidad de eliminar cualquier publicación que contenga mensaje ofensivos o exponga al odio público, de igual forma siguen persistiendo este tipo de acciones muy fácilmente, por ende, se deberán tomar acciones para así poder evitar o minimizar aquellas conductas dolosas.

Se Recomienda, a su vez, que los Tribunales de Justicia sean actualizados en cuanto a la materia del manejo de las redes sociales y los actos procesales a seguir según la normativa jurídica, para que de esta manera se pueda evitar que el proceso judicial sea tardío y que no tenga que ser sometido a recursos de apelación o recursos de interpretación por no saber cómo proceder ante estos casos. Los mismos tribunales de origen deben tener la capacidad de implementar una rápida y eficaz respuesta, y no sacrificar la correcta administración de justicia por elementos no circunstanciales.

Se Recomienda, implementar charlas aclaratorias o publicaciones de carteles informativos por parte de las redes sociales de los Órganos de Justicia y hasta de los mismos Profesionales del derecho, que dejen en claro a los ciudadanos sobre aquel tipo de contenido que no puede ser enviado mediante las redes sociales, teniendo en consideración que si llegan a incumplir estas normativas pueden ser poseedores de Responsabilidad Penal.

Se Recomienda, de igual forma, dar charlas informativas a los ciudadanos, tanto por los Órganos de Justicia como por los Profesionales del derecho, de la existencia de estos delitos cibernéticos que se presentan, además de informales de manera precisa que existen y se estipulan en el ordenamiento jurídico venezolano. En dichas charlas o publicaciones también se debe señalar cómo pueden accionar los ciudadanos en caso de ser las víctimas de dichos delitos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aldana, Alan & Abogados (2019), “La difamación en internet ¿cómo enfrentarla?”.
- Aponte Zerpa, Ángel (2022). “Consideraciones sobre la Difamación e Injuria conforme a la Jurisprudencia Penal del TSJ”. Video.
- Arias Castillo, Tomas A. (2012). “La sentencia N 1942/2003 DE 15 de 15 de Julio y la Libertad de Expresión en Venezuela”.
- Barrionuevo, Alexis (2018), “Las publicaciones contravencionales atentatorias contra el honor emitido a través de redes sociales”.
- Bura, Javier (2019) “Calumnias e injurias en redes sociales: construyendo las herramientas argumentales y jurídicas para proteger nuestra identidad digital”.
- Chirinos, Delgado, Díaz y Montero (2018) “Análisis Del Delito De Difamación E Injuria A Través De Las Redes Sociales De Acuerdo A La Legislación Venezolana”.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).
- Código Civil Venezolano (1982).
- Código Penal Venezolano (2000).
- Decisión de Corte de Apelaciones, de fecha 16 de Junio de 2010, del Circuito Judicial Penal de Estado Táchira.
- Decisión N 39-16, de fecha 13 de Abril de 2016, del Tribunal Séptimo de Juicio de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.
- Decisión N AP11-V-2015-001118, de fecha 31 de Mayo de 2017, de Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Transito y Bancario (Caracas).
- Fernández Cabrera, Sacha Rohan (2015). “Derecho al Olvido”
- Fidias G. Arias (2006). “El Proyecto de Investigación: introducción a la metodología científica”. 6ta Edición.
- González & Derecho Venezolano (Octubre, 2012). “El Delito de Injuria”.

Leal W, Salvador (2014). “Los Limites de las Libertades de Expresión e Información en la Web 2.0”. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política.

Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia (2017).

Molina, Mónica (2012) “Problemática Del Delito De Difamación Cometido A Través De Tecnología Tic (Internet)”.

Sánchez, María Delina (2014). Caracas. “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FIGURA DEL DELITO DE DIFAMACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL VENEZOLANA”

Sentencia N 97-1971, de fecha 29 de Febrero del 2000, del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal.

Sentencia N 264, de fecha 11 de Abril de 2016, del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional.

Sentencia N 273, de fecha 05 de Octubre de 2018, del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal.

Vega, Javier, “El delito de difamación cometido a través de redes sociales: una primera aproximación”.

Villafaña, Yesenia (2022), “Necesidad De Incorporar Las Redes Sociales Como Agravante A Los Delitos Contra El Honor: Difamación, Código Penal Peruano, 2021”.

Zamora, Johanna y Vaquero Leyde (2020), “La Protección Del Derecho Al Honor Y Al Buen Nombre Desde El Derecho Constitucional Frente A Actos De Difamación En Redes Sociales En El Ecuador”, el presente trabajo fue realizado ante la Universidad Regional Autónoma De Los Andes “UNIANDES”.